

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 2

MAGISTRADA PONENTE: Dra. JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES

Cartagena de Indias, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicado	13001310500720230001902
Demandante	RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Primera Instancia	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena
Tema	Ineficacia de traslado

Concluido el traslado a las partes, discutida la decisión, resuelve la **SALA DE DECISIÓN LABORAL Fija No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**, **CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA** y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**, quien funge en calidad de ponente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la sentencia de fecha nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con radicación única **13001310500720230001902**.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Pretensiones

Solicita la demandante que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual; en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos, rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos, debidamente indexados. Finalmente, requirió el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, costas y lo extra y ultra petita.



## 1.2. Hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, refirió que cotizó a las Cajas Departamental de Previsión Social de Bolívar y Alcaldía Mayor de Cartagena desde el año 1981; que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual en enero de 1996, debido a la asesoría brindada por PORVENIR S.A., la cual sostuvo no fue clara, concreta, oportuna y suficiente; agregó, que posteriormente realizó un traslado horizontal dentro del mismo régimen hacia COLFONDOS S.A. en la calenda de junio de 1996, para nuevamente retornar a PORVENIR S.A. en el mes de junio de 1999, sin que en ninguno de estos casos se le brindara la información adecuada.

## 1.3. Contestación de la demanda

**1.3.1** La demandada **PORVENIR S.A.**, se opuso a todas las pretensiones, alegando que la afiliación de la demandante se realizó para la data de 1998 y fue producto de una decisión libre e informada, como consecuencia de una debida asesoría por parte de la entidad. Esbozó que no existen vicios del consentimiento y que la gestora se encuentra inmersa en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 del 2003. Propuso como excepciones de fondo prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y excepción genérica.

**1.3.2. COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos. expuso que es cierto que la demandante estuvo vinculada como cotizante al sistema general de pensiones a través del Régimen de Prima Media; sin embargo, advirtió que el traslado realizado por la demandante se realizó de manera voluntaria, ajustada a derecho y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en concreto.

Como excepciones de fondo propuso legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción y declaratoria de otras excepciones.

**1.3.3. COLFONDOS S.A.**, aclaró que la afiliación de la gestora a COLFONDOS S.A. sé realizó el 27 de junio de 1994; se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que el traslado de la petente fue de manera libre y voluntaria; que la demandante actualmente no se encuentra afiliada al fondo. Como excepciones de mérito propuso prescripción y caducidad, buena fe y genérica.

**1.3.4.** La convocada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** no se opuso a las pretensiones de la demanda siempre y cuando no comprometan sus intereses, toda vez que la entidad fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A., con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de afiliación libre y espontánea al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de hecho no vicia el consentimiento, prescripción, buena fe y genérica.



#### 1.4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena mediante sentencia adiada nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), resolvió declarar no probadas las excepciones de fondo interpuestas por las demandadas; declaró ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por la señora **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ**, a través de **COLFONDOS S.A.** a partir del ciclo de julio de 1994; condenó a **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes pensionales, saldos que actualmente se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ, junto con sus respectivos rendimientos y bonos pensionales, comisiones y gastos de administración cobrados a la actora, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que deberá asumir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

El A-quo coligió que la demandada COLFONDOS S.A. tenía la carga de probar el cumplimiento del deber de información de las condiciones, acceso, riesgos, rendimientos, efectos del traslado del RPMPD al RAIS. Sin embargo, estimó que la defensa de la AFP en mención no allegó medio de prueba alguno que generara el convencimiento al suscrito de que la AFP hubiere cumplido con la carga probatoria, pues no acreditó que dio la información suficiente, clara, veraz y completa a la demandante al momento que tomó la decisión de cambiar de régimen pensional, obligación a la que había lugar desde la misma creación de las AFP, pues dada su condición de institución financiera tiene posición dominante con respecto del afiliado y, por ende, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo bajo postulados de buena fe.

Respecto a la pretensión de reconocimiento pensional de la demandante, sostuvo que, para tal efecto se requiere su desafiliación del Sistema de Pensiones. No obstante, advirtió que la demandante confesó encontrarse laborando aún en el Distrito de Cartagena, por lo que no es procedente la pretensión. Finalmente, condenó en costas a **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.**

#### 1.5. Recurso de apelación

**1.5.1.** La apoderada de **PORVENIR S.A.** disintió de la sentencia de primera instancia en lo atinente a la devolución de los gastos de administración y cuotas aseguradoras de manera indexada, toda vez que, sostiene, realizó una administración adecuada de los recursos que le fueron encomendados de buena fe, lo que generaría un enriquecimiento sin justa causa por parte de **COLPENSIONES**. Adujo que la prescripción es aplicable a los gastos de administración y a los seguros provisionales.

Por otra parte, solicitó se revoquen las costas impuestas, en virtud que la demandante realizó un traslado horizontal dentro del mismo régimen lo que culminó en su vinculación al presente asunto. Además, manifestó que, al momento de la vinculación de la petente con la entidad, cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información.

**1.5.2.** La apoderada de **COLFONDOS S.A.** presentó recurso de apelación contra la sentencia, argumentando que no es dable conceder la ineficacia de traslado toda vez que se cumplió con el deber de información conforme a la normativa vigente de esa época,



siendo el formulario de afiliación la única prueba que se tenía para esa data para instituir el consentimiento informado. Consideró, que la devolución indexada de los gastos de administración, seguros provisionales y el fondo de garantía de pensión mínima, constituiría un enriquecimiento injustificado a favor de COLPENSIONES. En igual sentido, requiere se examine la responsabilidad que tiene la llamada en garantía con respecto a esos rubros, toda vez que esos dineros fueron puestos a su disposición.

## 2. CONSULTA

Al ser adversa la sentencia de primera instancia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad descentralizada de la cual la Nación es garante al ser la administradora del Régimen de Prima Media en pensiones, esta Sala procede a estudiar el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo señala el artículo 69 del CTPSS, modificado por la Ley 1149 de 2007.

## 3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

### 3.1. Alegaciones

**3.1.1.** El vocero judicial de **PORVENIR S.A.** manifestó que el traslado de la actora, efectuado en el año 1997, es eficaz, toda vez que el deber de información para esa data se circunscribía a suministrar la información referente a las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos, al dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

**3.1.2.** El apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda. Agregó que la demandante no acreditó con suficiencia los supuestos para configurar la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida, al no demostrar la ausencia de información alegada de manera abstracta y general. Solicitó que en caso de que se declare la ineficacia de traslado de la actora, se ordene a la AFP a trasladar a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

**3.1.3.** La auspiciadora judicial de **COLFONDOS S.A.** solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, arguyendo que la decisión tomada por la demandante se hizo de manera libre y voluntaria, además, solicitó se aplique el precedente judicial de la sentencia SU-107 del 2024 de la Corte Constitucional.

**3.1.4.** El apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicita se adicione en la Sentencia de primera instancia del 9 de abril del 2024, la condena en costas y agencias en derecho a COLFONDOS S.A., por resultar infructuoso el llamamiento en garantía y ser vencido en juicio, además de pronunciarse sobre la absolución de la entidad. Requirió confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.



## 4. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

### 4.1. Problemas jurídicos

Corresponde a la sala determinar si es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la petente, en tanto se alega la falta de conocimiento informado.

En caso positivo, determinar si como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, **COLFONDOS S.A.** debe realizar la devolución a los gastos de administración, las primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y **PORVENIR S.A.** debe realizar la devolución a los gastos de administración y las primas de seguros provisionales de invalidez y debidamente indexados.

Finalmente, se analizará la procedencia de la condena en costas a **PORVENIR S.A.**

### 4.2. Solución a los problemas jurídicos planteados

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión, la que estará sujeta estrictamente al objeto de apelación, en atención al principio de consonancia descrito en el artículo 66A de CPTSS.

En el presente asunto se encuentra acreditado y no existe discusión alguna sobre los siguientes aspectos: *(i)* Que la señora Raquel Pájaro Díaz, nació el 29 de enero de 1955 (**F. 37-01Demanda.pdf**); *(ii)* Que la gestora se afilió al régimen de prima media con Prestación Definida desde el 03 de septiembre del 1981, cotizando a las Cajas Departamental de Previsión Social de Bolívar y Alcaldía Mayor de Cartagena (**F. 149 archivo 05ContestaciónPorvenir**); *(iii)* Que la demandante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS a través de COLFONDOS S.A., el 27 de junio de 1994, como se advierte del formulario de afiliación (**F. 10 07.ContestacióndemandaColfondos.pdf**); *(iv)* Que mediante formulario No 1036445 de fecha 22 de abril de 1998, la gestora solicitó su traslado de la AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. hacia PORVENIR S.A. (**F. 70-73. 05ContestaciónPorvenir.pdf**)

#### 4.2.1. Ineficacia del Traslado

En cuanto a la ineficacia del traslado, la Sala analizará dicha temática de cara a los lineamientos prolijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la cual ha sido reiterativa, en señalar que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, se estableció a cargo de las administradoras de pensiones el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de los regímenes pensionales a fin de tomar decisiones informadas (CSJ SL799-2022 CSJ SL 1618-2022, CSJ SL2929-2022 Y CSJ SL2484-2022).



Señalando que lo anterior se soporta en el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribió el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»; así como en la Ley 795 de 2003, ““Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», la cual reiteró en su artículo 21 este deber, en el sentido que tal información tiene como propósito evaluar las mejores opciones del mercado y «poder tomar decisiones informadas».

El Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria laboral también ha considerado que con el transcurrir del tiempo, el deber de información ha evolucionado a un mayor nivel de exigencia, y ha identificado tres etapas, conforme al avance normativo que regula el tema, así: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante; de manera que al haberse producido el traslado de la actora el 27 de junio de 1994, de conformidad con lo manifestado en la demanda y el interrogatorio de parte, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo; esto es, cuando debía brindar información clara y transparente acerca de los regímenes pensionales.

Durante dicho periodo ha señalado la CSJ SCL, verbigracia en sentencia CSJSL932-2023, que:

*“(...) el acto jurídico de traslado de régimen debió estar precedido de una ilustración, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias de su cambio y, por tanto, las AFP tenía a su cargo el verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir que la afiliada, antes de dar su consentimiento, debe recibir información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

En estos términos, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha dejado de presente que resulta equivocado exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador, en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró expresamente la forma como el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, al referir que cuando “**el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto**”, lo cual implica que deben “[...] **retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido**”<sup>1</sup>.

*“Sobre el particular, en la decisión CSJ SL4360-2019, también se precisó, que existen diferencias entre la nulidad absoluta y relativa del acto jurídico en el régimen general de obligaciones del artículo 1740 del CC y la ineficacia del acto jurídico que prevé como sanción especial el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la cual no está condicionada a*

---

STL 15139 del 2021.



*la existencia de un vicio del consentimiento, sino que establece que «cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional [...]».*

Con fundamento en los precedentes indicados, impera puntualizar que, no estaba en la obligación de la demandante acreditar la existencia de un vicio del consentimiento, sino acreditar la transgresión a su libre y voluntario derecho de afiliación a un régimen pensional, configurado en la ausencia de información clara, precisa y suficiente por parte de la AFP.

Ahora bien, importa destacar que, a partir de la expedición de la sentencia SU-107 de 2024, la Corte Constitucional, reiteró que era deber de las AFP de los fondos privados, garantizar ese deber de información, en cuanto a ventajas y desventajas de uno y otro régimen pensional, de cara al eventual reconocimiento de una pensión por vejez, que materializa el derecho a la seguridad social de un afiliado. No obstante, fue enfática en establecer que, no podía exigirse a una sola parte, sea demandada, AFP o demandante probar la falta de consentimiento informado, pues a juicio de dicha corporación, generaría tensiones, siendo desproporcionada la aplicación del principio procesal de la carga de la prueba solo en cabeza de la entidad encartada.

En esa medida, considera el Alto Tribunal que las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio, el juez debe decretarlas y practicarlas, al tiempo que debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En el anterior sentido, concluye dicha Corte que, deben ser valoradas, las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimonios allegados, así mismo, la aplicación de la facultad de la declaratoria de la prueba oficiosa por parte del juez, para desentrañar la verdad real dentro del asunto.

El anterior lineamiento es acogido por esta Colegiatura, por cuanto la misma sentencia planteó sus efectos, debiéndose aplicar las consideraciones allí descritas a todos los procesos en curso, en primera y segunda instancia, y los que fueran a iniciarse.

#### **4.2.2. Caso Concreto**

Retomando el sub iudice, al examinar el material probatorio, se observa que la demandante en el interrogatorio de parte, refirió que se trasladó al régimen de ahorro individual en razón a que el asesor le indicó que el ISS iba a desaparecer y que tendría mejores beneficios en el RAIS, sin establecer más información al respecto.

Pues bien, al meritar las pruebas allegadas, la Sala no evidencia el consentimiento libre y voluntario, necesario para la validez del traslado, como se dejó sentado en el formulario de afiliación, toda vez que de él nada se extrae sobre la información otorgada, claridad y suficiencia de estas respecto a consecuencias y beneficios del traslado de régimen.



De manera que, **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** no allegaron elementos probatorios que atestiguaran el cumplimiento de su deber de información y de la deposición del demandante, lo que se evidencia es que le fue suministrada una información insuficiente respecto a los beneficios que recibiría al cambiar al RAIS, pero nada le dijeron de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias al momento de la migración del régimen pensional, de acuerdo a su situación concreta acreditándose que su motivación para el cambio de régimen consistió en la información brindada por los asesores, quienes aseguraron que obtendría una mejor pensión y la posibilidad de pensionarse en menor tiempo en el que ofrecía el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo razonado, dado que no hubo la debida información a la demandante no puede predicarse que el traslado haya sido valido, por lo que se comparten las conclusiones a las que llegó el juez de primera instancia, imponiéndose de confirmar la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la actora.

#### **4.2.3. Devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima e indexación**

La ineficacia de traslado al RAIS implica considerar la ficción de que este nunca ocurrió. De suerte que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al RAIS.

Interesa memorar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, sostuvo que los fondos privados de pensiones debían trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo de sus propios recursos, con efectos retroactivos, a fin de que sean utilizados por COLPENSIONES, conforme a los parámetros plasmados en las sentencias CSJ SL2877-2020, CSJSL938-2021 y SL3611 de 2021.

Tal postura se acogió y mantuvo según los precedentes anunciados. Sin embargo, con ocasión de la sentencia de unificación dimanada de la Corte Constitucional atrás estudiada, la Sala deberá rectificar esta tesis, para su defecto, declarar que ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.

La Corte Constitucional en dicha sentencia, frente a este tópico, explicó lo siguiente:

*“En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras*



*estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.*

*De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte.*

*En la Sentencia SU-313 de 2020, la Corte recordó que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”.*

Así las cosas y conforme a los puntos que fueron materia de apelación por cada entidad, se dispondrá modificar el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de que respecto a PORVENIR S.A., no habrá lugar a la devolución a COLPENSIONES del porcentaje de gastos de administración y primas de seguros previsionales. Así mismo, se modificará el numeral cuarto de la sentencia refutada en el sentido de que, respecto a COLFONDOS S.A., no habrá lugar a la devolución COLPENSIONES del porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Dado que no se ordena la devolución de éstos, por sustracción de materia, no se analizará el punto de la indexación de esas sumas de dinero reclamadas por ambas convocadas en su recurso y la excepción de prescripción de estos conceptos.

Ahora, debe precisarse que el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su escrito de alegatos, solicita se aclare la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar el pago de costas a COLFONDOS S.A. a su favor, al no efectuarse una condena al llamado en garantía, así como se indique la absolución de la entidad.

Bajo esa tesitura, basta decir que, si la entidad tenía reparos contra la sentencia de primera instancia, debió interponer el recurso de alzada, para que el mismo fuera estudiada por este Cuerpo Colegiado, no siendo los alegatos en la segunda instancia, la etapa pertinente para requerir condenas adicionales no contempladas en la sentencia; máxime si se observa que, en audiencia del 9 de abril del 2025, el apoderado de la entidad, solicitó la adición del fallo en el sentido de incluir la absolución de la convocada, a la cual no accedió el juez al estimar que en la parte considerativa, estaban los argumentos de absolución, sin que el auspiciador judicial de la entidad realizara reparo alguno a esta decisión.

## 5. CONDENA EN COSTAS

### 5.1. Costas en primera instancia

De conformidad con el disenso por parte de PORVENIR S.A., sobre la imposición de costas, se rememora que el literal del artículo 365 del CGP aplicable en virtud de la analogía al campo laboral dispone que se impondrán costas a la parte vencida en el proceso, las que, además, se causaron, en tanto que, no puede perderse de vista que la demandante



desplegó la acción judicial para obtener el traslado, además las entidades se opusieron a sus pretensiones en la contestación de la demanda.

Por lo razonado hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

## 5.2. Costas en segunda instancia

Sin costas en esta instancia, por prosperar parcialmente el recurso de alzada.

No se condena en costas a la demandada **COLPENSIONES y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por no interponer recurso.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA FIJA Nº2 DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA; ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## 2. RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el ordinal tercero y cuarto de la sentencia de calenda nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, al interior del proceso ordinario laboral de **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ** contra **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el sentido que no habrá lugar a la devolución del porcentaje de gastos de administración y primas de seguros previsionales en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, ni habrá devolución del porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con respecto a **COLFONDOS S.A.** en armonía con las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el resto de la sentencia, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por prosperar parcialmente el recurso de alzada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada Ponente

**CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA**  
Magistrada  
Aprobado

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Magistrado Ponente  
(Con ausencia justificada)



**Firmado Por:**

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres**

**Magistrado**

**Sala 001 Laboral**

**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva**

**Magistrada**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbbdb31a1d064cf65415e6467b9cdb7eb1a09f12c6e564b21f49e88c35526f5**

Documento generado en 11/04/2025 03:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**